República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo - Sucre
Sincelejo, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-000377-00
Demandante: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S
Demandados: TULIO FLÓREZ PÉREZ

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, a través de endosatario al cobro judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **TULIO FLÓREZ PÉREZ**, aportando como título base el pagaré.

Encuentra esta Judicatura que el endoso fue realizado, a través del señor **EDILSON GARZÓN BECERRA**; no obstante, en el plenario no obra prueba alguna que permita acreditar que el endosante fungía como representante legal de la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, para la época en que se realizó el endoso, tal como lo exige el artículo 663 del C.co.

En tal sentido, debe advertirse que el endoso en propiedad va dirigido a otorgar al endosatario propiedad del título, pues cuenta con la capacidad de transmitirlo en forma absoluta. En este orden de ideas y comoquiera que existen reparos frente a la demostración de la calidad del endosante, tales circunstancias afectan la facultad que tendría el demandante para actuar.

Así mismo, cabe recordar que el documento idóneo para acreditar la representación legal de una sociedad comercial es el certificado de existencia y representación legal, el cual fue omitido por la parte demandante para acreditar la calidad que ostentaba el señor **EDILSON GARZÓN BECERRA,** al momento de realizar el endoso.

En otro orden de ideas, resulta forzoso señalar que el inciso 2° de la ley 2213 de 2022, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que la parte demandante omitió adjuntar el documento correspondiente a *"Copia contrato prestación de servicio de telefonía No. 7994617*", el cual fue enunciado en el acápite de pruebas; por lo cual se le solicitará a la parte actora que se sirva allegar tales documentales.

Ahora bien, revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que no obra *"Copia contrato prestación de servicio de telefonía No. 7994617".* el cual fue enunciado en el acápite de pruebas, por lo cual se solicita que se aporte nuevamente tal documento, comoquiera que, según lo indicado en la demanda, allí se encuentra incorporado el pagaré, es decir que la documental que presenta esta condición constituye el título base de recaudo y resulta imperioso que se pueda verificar con claridad su contenido, debido a que allí se encuentra consignada información que debe ser constatada, para determinar si es procedente o no librar orden de apremio.

Por otro lado, al examinar el acápite de notificaciones de la presente demanda resulta pertinente remitirnos a lo normado en el artículo 10 del artículo 82 del C.G.P., preceptiva que dispone lo siguiente:

"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Al respecto, se tiene que el acápite de notificaciones de la presente demanda no cumple a cabalidad con lo requerido en el artículo antes citado, toda vez que no se señalaron las direcciones electrónica y física del

abogado JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA, información indispensable al tenor del articulo antes citado.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.,** en contra del señor **TULIO FLÓREZ PÉREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez